

Décimo.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Undécimo.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Duodécimo.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara.

21556

RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Chella industria de servicio público de suministro de agua potable en Chella (Valencia).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Chella para instalar industria de servicio público de suministro de agua potable en Chella;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada.

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación de servicio público de suministro de agua potable, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Chella, siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad.—La capacidad aproximada de suministro es de 254.000 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones.—De dos sondeos de 75 y 135 metros de profundidad con diámetros respectivos de 650 y 500 milímetros, sitios e nla partida Los Molinos, de su término municipal, muy próximos y comunicados entre sí, se capta el agua mediante dos equipos electrobombas sumergibles de 110 y 90 CV., uno en cada perforación, y en el orden descrito, que son alimentados por centro transformador de 200 KVA, de potencia y tensiones 11/20 KV. en alta y 220/380 V en baja que toma de la red general por tendido de postes metálicos y 600 metros de longitud. El agua se vehicula a un depósito regulador de 790 metros cúbicos de capacidad, modelo 34-A de la colección oficial, mediante tubería de fibrocemento de 250 milímetros de diámetro y 332 metros de longitud, de aquí el agua pasa a un depósito de 390 metros cúbicos de capacidad por medio de tubería de 150 milímetros de diámetro y 1.534 metros de longitud, este segundo depósito comunica con un tercero de 470 metros cúbicos de capacidad por conducto de 250 milímetros de diámetro y 25 metros de longitud.

La red de distribución en fibrocemento se compone de las longitudes y diámetros siguientes: 357 metros lineales de 100 milímetros, 770 metros lineales de 80 milímetros y 2.760 metros lineales de 0 milímetros.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de once millones ciento cuarenta y tres mil (11.143.000) pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Diez.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Once.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamento u Organismos.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia.

21557

RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la de 8 de enero de 1976 que autorizó la instalación de la central termoelectrica de Meirama propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 8 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 29) se autorizó a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de la central termoelectrica del Meirama con un grupo de 500 MW. de potencia, en el término municipal de Cerceda (La Coruña).

En su apartado f) se dice:

«La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones, o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.»

Vistas las razones aducidas por el titular de la central y el informe favorable de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Esta Dirección General estima justificados los argumentos expuestos y ha resuelto modificar los condicionados 2.º, 7.º, 8.º y 11 sobre contaminación atmosférica, de la Resolución de fecha 8 de enero de 1976, quedando redactados de la siguiente manera:

2.º En aplicación del apartado 1.1, del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, las emisiones de contaminantes máximas serían:

Partículas sólidas = 200 mg/m³N.

SO₂ = 9.000 mg/m³N.

Opacidad: No se superará el número 1.5 de la Escala de Ringelmann o el número 3 de la Escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la Escala de Ringelmann y 4 de la Escala de Bacharach en periodos de dos minutos cada hora. Durante el periodo de encendido (testimado como máximo en tres horas) no se sobrepasará el valor

número 3 de la Escala de Ringelmann o el 6 de la de Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

7.º En el caso de que, por dificultades técnicas, no fuese posible efectuar las tomas de muestras de humos y gases en chimenea o el análisis continuo de los contaminantes en ellos contenidos, FENOSA podrá realizar tales muestreos en los tramos que conducen dichos gases a la chimenea, aumentando el número de posiciones de la sonda adecuadamente para conseguir condiciones de isocinetismo equivalentes.

8.º FENOSA instalará en uno de estos conductos de gases un monitor para el análisis continuo y directo del anhídrido sulfuroso presente en dichos gases. Este monitor llevará un registrador incorporado, de modo que los datos medidos sean transmitidos y registrados directamente en el cuadro de control de la central térmica.

Asimismo, FENOSA instalará un opacímetro en cada uno de ambos conductos para la medición de las partículas sólidas.

11. La central térmica deberá disponer de una reserva mínima de combustibles sólidos con bajo contenido en azufre, en cenizas y en materias volátiles que aseguren su funcionamiento durante seis días, por lo menos. Este combustible se utilizará cuando se presenten condiciones meteorológicas adversas o se prevea que se van a producir.

En todo se lleva a efecto el proyecto de FENOSA de constituir un parque de hullas de bajo contenido en azufre y, provisionalmente, hasta la entrada en servicio de dicho parque, el titular de la central térmica podrá optar por una de las siguientes soluciones: reducción de la potencia nominal hasta conseguir una emisión de SO₂ equivalente a la que resultaría de utilizar a plena carga un lignito con un contenido en azufre inferior al 1,5 por 100, o bien consumir 50 t/h de fuel-oil número 2 equivalentes a 200 MW de potencia, y el resto de lignito, hasta totalizar 500 MW.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña.

21558

RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la ampliación de la subestación «Santa Cruz de Mieres», solicitada por «Electra de Viesgo, S. A.», en la provincia de Oviedo.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Oviedo a instancia de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, calle M. Vega de Anzo, número 3, solicitando autorización para la ampliación de una subestación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la ampliación de la subestación denominada «Santa Cruz de Mieres», de 130/30 KV., capacidad de transformación de 2 por 100 MVA., situada entre Santa Cruz de Mieres, término municipal de Mieres, que fue autorizada por la extinguida Dirección General de Industria por Resolución de 3 de mayo de 1945.

La ampliación consistirá en la colocación de dos reactancias de 600 A., 50 Hz., 32,34 ohmios entre los neutros de los dos bancos de transformadores y tierra, y de los necesarios elementos de maniobra y protección indirecta.

La finalidad es aumentar la protección de la red.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo.

21559

RESOLUCION de 28 de julio de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se establecen los conocimientos que deben poseer los Operadores de calderas.

La Orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1981 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP 1 del Reglamento de Aparatos a Presión prescribe que los operadores de calderas encargados de vigilar, supervisar, conducir

y mantener cualquier caldera incluida dentro de su campo de aplicación, cuando el producto P.V.>50, P y V calculados según se indica en el artículo 7.º de la misma, habrán de poseer un carné que les acredite como tales Operadores industriales de calderas, para lo cual habrán de poseer suficientes conocimientos y responsabilidad frente al entretenimiento y funcionamiento de la caldera así como saber la parte del Reglamento de Aparatos a Presión que pueda afectarles.

Con objeto de establecer el nivel de conocimiento que se estima deben poseer los citados Operadores de calderas,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El cuestionario a exigir por las Delegaciones Provinciales de Industria y Energía o Servicios correspondientes en el caso de Comunidades Autónomas, para expedir el carné de Operador de calderas a que se refiere el artículo 26 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de marzo de 1981 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP 1 del Reglamento de Aparatos a Presión, será el que figura en el anexo a la presente Resolución, entendiéndose los conocimientos que allí se indican a nivel elemental.

Segundo.—Los actuales Operadores de calderas, podrán continuar ejerciendo sus funciones, después de la fecha de esta Resolución, siempre que no se les retire de dicho cometido por sanción u otras causas.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de julio de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrian Echarri.

Sr. Subdirector general de Seguridad Industrial.

ANEXO

Programa de conocimientos exigibles a los aspirantes para obtener el carné de Operadores industriales de calderas

I. Conceptos básicos.

1. Presión, su medida y unidades. 2. Presión atmosférica. 3. Temperatura, su medida y unidades. 4. Cambios de estado, vaporización y condensación. 5. Transmisión del calor: Radiación, convección y conducción. 6. Vapor de agua saturado, sobrecalentado y recalentado, expandido. 7. Volúmenes específicos del vapor. 8. Calor específico. 9. Relación entre la presión y la temperatura del vapor.

II. Generalidades sobre calderas.

1. Definiciones. 2. Condiciones exigibles. 3. Elementos que incorporan. 4. Requisitos de seguridad. 5. Partes principales de una caldera. 6. Superficie de calefacción: Superficie de radiación y superficie de convección. 7. Transmisión del calor en calderas, circulación interior. 8. Tipos de calderas, según su disposición. 9. Tipos de calderas, según su circulación. 10. Clasificación de calderas, según sus características principales: Acuotubulares y piro-tubulares; alta, media y baja presión; caporización lenta y rápida; circulación libre, limitada, acelerada, forzada; calderas de paso directo y de retorno; calderas para combustibles sólidos, líquidos, gaseosos; calderas mixtas; calderas de recuperación de calor; calderas eléctricas, calderas fijas; semifijas y locomóviles; calderas de vapor; calderas de agua caliente y de agua sobrecalentada; calderas de fluido térmico.

III. Combustión.

1. Tiro natural y forzado. 2. Hogares en depresión y sobrepresión. 3. Proceso de la combustión. Volúmenes teóricos de aire y humos. Exceso de aire. Porcentaje de CO₂ y O₂. 4. Chimeneas.

IV. Disposiciones generales constructivas en calderas piro-tubulares.

1. Hogares. Lisos y ondulados. 2. Cajas de hogar. 3. Tubos. Tirantes y pasadores. 4. Fijación de tubos a las placas tubulares. 5. Atirantado. Barras tirantes, virotillos, cartelas. 6. Cajas de humos. 7. Puertas de registro: Hombre, cabeza, mano y expansión de gases.

V. Disposiciones generales constructivas en calderas acuotubulares.

1. Hogar. 2. Haz vaporizador. 3. Colectores. 4. Tambores y domos. 5. Fijación de tubos a tambores y colectores. 6. Puertas de registro y expansión de gases. 7. Economizadores. 8. Calentadores de aire. 9. Sobrecalentadores. 10. Recalentadores. 11. Calderas verticales. Tubos Field. Tubos pantalla para llamas. 12. Calderas de vaporización instantánea. Serpentes separadores de vapor.

VI. Accesorios y elementos adicionales para calderas.

1. Válvulas de paso. Asiento y compuerta. 2. Válvulas de retención. Asiento, clapeta y disco. 3. Válvulas de seguridad. 4. Válvulas de descarga rápida. 5. Válvulas de purga continua. 6. Indicadores de nivel. Grifos y columna. 7. Controles de nivel por flotador y por electrodos. 8. Limitadores de nivel termostáticos. 9. Bombas de agua de alimentación. 10. Inyectores de agua. 11. Caballetes y turbinas para agua de alimentación. 12.